

Panamá, 15 de septiembre de 2015 C-93-15

Señor

Martin Downer

Alcalde del Distrito de Bocas del Toro
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 2015-290, mediante la cual consulta el parecer de esta Procuraduría, respecto a si las personas nombradas por el Municipio de Bocas del Toro y que prestan servicios en calidad de Abogados, Asesores Legales y/o Consultores Legales pueden gestionar a nivel Administrativo, en la Alcaldía, Consejo Municipal y especialmente a nivel de las Corregidurías e Ingeniería Municipal.

En relación al tema objeto de consulta, la opinión de la Procuraduría es que las personas nombradas en el Municipio de Bocas del Toro, en el cargo de abogados, asesores legales y/o consultores legales, pueden gestionar o ejercer la profesión de abogado, a nivel administrativo, siempre que no lo haga en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, es decir, con la Alcaldía, Consejo Municipal y particularmente en las Corregidurías e Ingeniería Municipal, a la cual prestan sus servicios.

Para arribar a dicha respuesta, hemos considerado las siguientes normas constitucionales y legales: En primer lugar, es preciso señalar qué se entiende por servidor público, y nuestra Constitución Política, en su artículo 299, señala que: "Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas: y en general, las que perciban remuneración del Estado".

Si se observa la excerpta constitucional antes mencionada, se incluye dentro de las instituciones estatales, a los Municipios, sujetos de la presente consulta, por lo que se entenderá que son servidores públicos quienes reciban una remuneración del Estado, incluyendo a los que laboren en los Municipios, como es el caso de las personas nombradas como Abogados, Asesores Legales y/o Consultores Legales. (Cfr. Artículos 17, numeral 17, artículo 45, numeral 4 y 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973)

Por otra parte, el artículo 302 del cuerpo constitucional establece, en su último párrafo, que "los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades"; asimismo, el artículo 303 del texto constitucional, prohíbe a los servidores públicos "desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo".

De igual manera, el artículo 843 del Código Administrativo, expresa que "ningún empleado público podrá ejercer poderes ni patrocinar, directa o indirectamente, reclamaciones que rocen con intereses nacionales o seccionales". En concomitancia con este precepto legal, el artículo 621 establece que ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre separado del cargo, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar asuntos de la misma índole, exceptuando de esta prohibición a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, prestan servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores y asesores legales, siempre que no gestionen en la oficina o despacho al cual están adscritos, señalando su último párrafo, que le compete al funcionario del conocimiento determinar si un abogado que es servidor público puede ejercer la abogacía ante su despacho.

Adicionalmente, la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, que regula el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, señala en su artículo 13, que los abogados que presten servicios como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, o que actúen en dichas calidades bajo contrato, y que por razón de sus funciones tengan que expedir autorizaciones, opiniones legales, permisos, certificaciones, o decidir actuaciones o asuntos de cualquier naturaleza, no podrán litigar en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, o con el Ministerio, entidad o dependencia oficial a la cual prestan sus servicios.

En resumen, somos del criterio que las personas nombradas en el Municipio de Bocas del Toro, en el cargo de abogados, asesores legales y/o consultores legales, pueden gestionar o ejercer la profesión de abogado, a nivel administrativo, siempre que no lo hagan en la esfera administrativa que se relacione con sus funciones, es decir, con la Alcaldía, Consejo Municipal y fundamentalmente en las Corregidurías e Ingeniería Municipal, a la cual prestan sus servicios, sobre la base de que el Municipio, como organización política autónoma, no sólo está constituida por la Alcaldía, quien en la figura del alcalde ejerce la administración municipal, sino por el Consejo Municipal, que ejerce la función legislativa dentro de dicha organización, además de las Corregidurías que administran justicia administrativa de policía, e Ingeniería Municipal, que tiene que ver con los aspectos de policía urbana. (Cfr. Artículos 232 de la Constitución Política y 1 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

Por último, consideramos necesario reiterar el principio constitucional que establece que los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones, a las que dedicarán el máximo de sus capacidades, por lo que, no podrán prestar sus servicios en jornada simultánea a su horario regular de trabajo.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/au

